



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0406/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2008-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Federación de Cooperativas del Cibao Central (FECOOPCEN), Federación Dominicana de Cooperativas de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples, Inc., (FEDOCOOP), Consejo Nacional de Cooperativas (CONACOOOP), y la Asociación de Instituciones Rurales de Ahorro y Crédito (AIRAC), en contra del artículo 7, párrafo I de la Ley núm. 173-07, de Eficiencia Recaudatoria, del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-

Expediente núm. TC-01-2008-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Federación de Cooperativas del Cibao Central (FECOOPCEN), Federación Dominicana de Cooperativas de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples, Inc., (FEDOCOOP), Consejo Nacional de Cooperativas (CONACOOOP), y la Asociación de Instituciones Rurales de Ahorro y Crédito (AIRAC), en contra del artículo 7, párrafo I de la Ley núm. 173-07, de Eficiencia Recaudatoria, del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la norma impugnada**

La norma objeto de la presente acción directa de inconstitucional es la Ley núm. 173-07, de Eficiencia Recaudatoria, del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007), cuya alegada inconstitucionalidad se encuentra en el siguiente artículo:

Artículo 7, párrafo I:

*Se modifica el Artículo 20 de la Ley 288-04, del 28 de septiembre del 2004, sobre Reforma Fiscal, para que en lo adelante exprese lo siguiente: Artículo 20.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se le aplicará un impuesto unificado de un tres por ciento (3%) a las transferencias inmobiliarias establecidas en las Leyes No. 831, del 5 de marzo de 1945, que sujeta a un impuesto proporcional los actos intervenidos por los registradores de títulos; No.32, del 14 de octubre de 1974, sobre la contribución del dos por ciento (2%) sobre las operaciones inmobiliarias (actos traslativos); No.3341, del 13 de julio de 1952, que establece un impuesto adicional sobre las operaciones inmobiliarias; No.5113, del 24 de abril de 1959, que modifica el Artículo 2 de la Ley No.5054, del 18 de diciembre de 1958, y sus modificaciones, y No.2254, del 14 de febrero de 1950, y sus modificaciones.*

*Párrafo I.- Estarán también sujetas a este impuesto, las transferencias de inmuebles adquiridos por medio de préstamos otorgados por las entidades de intermediación financiera del sistema financiero y las cooperativas, siempre que la vivienda adquirida o el solar destinado para este fin con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dichos préstamos, tenga un valor superior a un millón de pesos, valor este que será ajustado anualmente por inflación.*

## **2. Pretensiones de las accionantes**

El cinco (5) de marzo de dos mil ocho (2008), la parte accionante, Federación de Cooperativas del Cibao Central (FECOOPCEN), Federación Dominicana de Cooperativas de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples, Inc., (FEDOCOOP), Consejo Nacional de Cooperativas (CONACOOP) y la Asociación de Instituciones Rurales de Ahorro y Crédito (AIRAC) depositaron una instancia contentiva de una acción directa en inconstitucionalidad, en la cual figuran sus pretensiones y las infracciones constitucionales alegadas, pretendiendo que se declare la inconstitucionalidad del artículo 7, párrafo I, de la Ley núm. 173-07, del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007).

### **2.1. Breve descripción del caso**

El diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007) fue promulgada la Ley núm. 173-07, de Eficiencia Recaudatoria, la cual en su artículo 7, que a su vez modificó el artículo 20 de la Ley núm. 288-04, sobre Reforma Fiscal, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil cuatro (2004), dispuso la aplicación de un impuesto unificado del tres por ciento (3%), a las transferencias inmobiliarias establecidas en las leyes números 831-45,<sup>1</sup> 3341,<sup>2</sup> 32,<sup>3</sup> 5113<sup>4</sup> y 2254<sup>5</sup> y sometió al pago de dicho impuesto las transferencias de inmuebles adquiridos por medio de préstamos otorgados por las entidades de intermediación financiera y las cooperativas cuando el inmueble

---

<sup>1</sup> Ley núm. 831-45, del 5 de marzo de 1945, que sujeta a un impuesto proporcional los actos intervenidos por los registradores de títulos.

<sup>2</sup> Ley núm. 3341, del 13 de julio de 1952, que establece un impuesto adicional sobre las operaciones inmobiliarias.

<sup>3</sup> Ley núm. 32, del 10 de octubre de 1974, sobre la contribución del dos por ciento (2%) sobre las operaciones inmobiliarias (actos traslativos).

<sup>4</sup> Ley núm. 5113, del 24 de abril de 1959, y sus modificaciones.

<sup>5</sup> Ley núm. 2254, del 14 de febrero de 1950.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tenga un valor superior a un millón de pesos, valor que será ajustado anualmente por inflación.

La parte accionante señala que la base del sistema económico cooperativo es la no creación de lucro, la solidaridad entre los miembros del sistema y la educación, todo en virtud de la función eminentemente social de las cooperativas y aduce que la inclusión de las mismas en el párrafo I del artículo 7 de la Ley núm. 173-07, vulneró, en su perjuicio, las disposiciones constitucionales y legales relativas a la exención del pago de impuestos a las operaciones que realizan las cooperativas, lo que se traduce en una violación al espíritu de la Ley núm. 127, del 27 de enero de 1964, que crea el sistema de cooperativas en la República Dominicana, y contraviene lo dispuesto en los artículos 59 y siguientes de la referida ley, la letra b) del ordinal 13, así como la letra b), del ordinal 15, ambos del artículo 8 de la Constitución de la República promulgada el veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002), vigente al momento de haber sido ejercida la citada acción directa de inconstitucionalidad contra el referido artículo 7, párrafo I, de la Ley núm. 173-07, mediante la cual pretende que dicho texto sea declarado no conforme con la Constitución de la República.

### **2.2. Infracciones constitucionales alegadas**

Los artículos 59 y siguientes de la Ley núm. 127, de Asociaciones Cooperativas, así como la letra b), del ordinal 13 y la letra b), del ordinal 15, ambos del artículo 8 de la Constitución de la República, cuya violación atribuye la parte accionante al referido artículo 7, párrafo I, de la Ley núm. 173-07, de Eficiencia Recaudatoria, consagran como asunto de interés público la promoción y asistencia de las sociedades cooperativas, disponen la exoneración de todo impuesto, tasa o contribución, sea fiscal, regional o municipal, a aquellas que generen sus excedentes de las transacciones de sus socios, extendiendo esta exoneración a los superávits que obtengan, a los documentos que otorguen, así como a los actos y contratos que realicen, incluyendo aquellos relativos a su constitución y autorización de registro. El contenido de los referidos artículos es el que se transcribe a continuación:

Expediente núm. TC-01-2008-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Federación de Cooperativas del Cibao Central (FECOOPCEN), Federación Dominicana de Cooperativas de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples, Inc., (FEDOCOOP), Consejo Nacional de Cooperativas (CONACOOOP), y la Asociación de Instituciones Rurales de Ahorro y Crédito (AIRAC), en contra del artículo 7, párrafo I de la Ley núm. 173-07, de Eficiencia Recaudatoria, del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

De la Ley núm. 127, de Asociaciones Cooperativas:

*Artículo 59.- Declárase de interés público la promoción y asistencia de las sociedades cooperativas, reconociendo en la existencia de estas instituciones orientadas y reguladas, por el medio necesario para promover el mejoramiento socioeconómico de la comunidad nacional y el fortalecimiento de los principios democráticos de la nación.*

*Artículo 60.- Todos los actos relativos a la constitución, autorización registro de las sociedades cooperativas, de las Federaciones y de la Confederación Nacional quedarán exentos de todo impuesto.*

*Artículo 61.- Quedan también exoneradas de todo impuesto, tasa o contribución, sea fiscal, regional o municipal las sociedades cooperativas que generen sus excedentes de las transacciones de sus socios. El Reglamento de esta Ley dispondrá lo necesario para que la liberación sea proporcional cuando en los excedentes intervenga el servicio a terceros. La exoneración se extenderá a los superávits que obtengan, a los documentos que otorguen y a los actos y contratos que realicen.*

*Artículo 62.- Para la debida protección y fomento de las sociedades cooperativas queda autorizado el Poder Ejecutivo, para otorgar franquicias especiales, dictando al efecto las disposiciones que proceda, disponiéndose que específicamente quedan exonerados de todos los impuestos de importación aduanales y consulares todo equipo, maquinarias, materias y enseres que importen directamente o a través de terceros, las sociedades cooperativas, las Federaciones y la Confederación Nacional, para el uso de la propia sociedad en la consecución de sus fines y propósitos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 63.- Las solicitudes de exoneraciones que se formulen en virtud del artículo anterior se transmitirán por vía del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), el cual velará porque los objetos importados sean del uso y consumo de los mencionados organismos que demande el funcionamiento de la Confederación, las cooperativas y Federaciones. Las exoneraciones en ningún caso beneficiarán a terceros.*

*Artículo 64.- Dado el carácter de interés público que esta Ley otorga a la promoción y asistencia de las cooperativas, el Poder Ejecutivo dictará las disposiciones que se consideren convenientes para la protección del Movimiento Cooperativo.*

De la Constitución de la Republica:

*Artículo 8, ordinal 13, letra b).- El Estado podrá convertir sus empresas en propiedades de cooperación o economía cooperativista.*

*Artículo 8, ordinal 15, letra b).- Se declara de alto interés social el establecimiento de cada hogar dominicano en terreno o mejoras propias. Con esta finalidad, el Estado estimulará el desarrollo del crédito público en condiciones socialmente ventajosas, destinado a hacer posible que todos los dominicanos posean una vivienda cómoda e higiénica.*

**3. Hechos y argumentos jurídicos de la parte accionante.**

La parte accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 7, párrafo I, de la Ley núm. 173-07, por las siguientes razones:

a. La Ley núm. 127, del veintisiete (27) de enero de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), es la base del sistema cooperativo en República Dominicana y exime



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del pago de todo tributo al Sistema Cooperativo, por considerarlo esencial en el desarrollo material de la población más pobre del país.

b. El Congreso Nacional votó la Ley núm. 173-07, del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007), la cual se conoce como “Ley de Eficiencia Recaudatoria”, conforme a cuyo texto se abroga la exención del pago de impuestos a las operaciones que viene realizando el sector cooperativista, todo de conformidad con el artículo 7, párrafo I de dicha ley.

c. La inclusión de las cooperativas en el párrafo I, del artículo 7 de la Ley núm. 173-07, resulta de una actitud no pensada del legislador y de último momento, hija quizás de la presión de sectores interesados, sin que se tomara en cuenta que el sistema económico no accionario, como el cooperativo, tiene una función eminentemente social, contrario al sistema económico accionario, cuya finalidad es la producción de lucro para ser repartido entre los accionistas que han aportado el capital de trabajo, pero sin devolverle ningún beneficio a los usuarios del mismo, como ocurre con el sistema cooperativo en el que el socio recibe sus excedentes en calidad de propietario de la cooperativa, lo cual no ocurre, como hemos dicho, con los bancos comerciales.

d. Los artículos 59 y siguientes de la Ley núm. 127, del veintisiete (27) de enero de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), eximen del pago de todo impuesto al sistema económico cooperativo, como un medio de contribuir con el desarrollo material y económico de los sectores más desposeídos de nuestro país.

e. Ni en el cuerpo de la Ley núm. 173-07, del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007), ni en el artículo 7 de la cuestionada ley, se hace mención de la Ley No. 127 del 27 de enero de 1964, lo cual comprueba que su inclusión a renglón seguida en el párrafo I del referido artículo 7 de la misma, con tan solo la expresión “y las cooperativas”, fue el resultado de un acto no conciente del legislador y probablemente hijo de la presión de sectores interesados.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. El espíritu de la Ley núm. 173-07, la cual se conoce como “Ley de Eficiencia Recaudatoria”, es esencialmente fiscalista y recaudatorio, lo que contraviene el espíritu de la Ley núm. 127, del veintisiete (27) de enero de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), sobre el Sistema Cooperativista Dominicano.

g. Al establecer el legislador dominicano el pago del impuesto de transferencia a los bienes inmuebles adquiridos por medio de préstamos otorgados por el sistema financiero no accionario, es decir, el sistema cooperativo, cuyo valor sea igual o superior a un millón de pesos, ha confundido el rol del sistema económico accionario con el no accionario.

h. La base del sistema económico cooperativo es la no creación de lucro, la solidaridad entre los miembros del sistema y la educación, mientras que la base de la economía accionaria es la creación de lucro para ser repartido entre un reducido grupo de accionistas que son dueños del capital de operación accionaria.

i. Entre las cincuenta y dos (52) leyes modificadas o derogadas expresamente por la Ley núm. 173-07, no se encuentra ni se menciona en ninguna parte la Ley núm. 12, del veintisiete (27) de enero de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), relativa al sistema cooperativo dominicano.

j. Como se ha dicho anteriormente, al incluir en el párrafo I del artículo 7 de la Ley núm. 173-07, junto a las instituciones del sistema accionario de intermediación financiera, las operaciones realizadas mediante transacciones hechas por el sistema cooperativo dominicano, es evidente que se trató de una inclusión no deseada y de último momento, con la única intención de beneficiar al sistema económico accionario de intermediación financiera, lo cual violenta el espíritu de la ley que crea el sistema de cooperativas de República Dominicana.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Al referirse a la inclusión de las cooperativas en el párrafo I, de dicho artículo 7, el que a su vez modifica el artículo 20 de la Ley núm. 288-04, sobre la Reforma Fiscal, del 28 de septiembre de 2004, argumenta: Que ni el gobierno central, ni el Congreso de la República consultaron a las cooperativas y a sus organismos de dirección para incluir, como se incluyó, de manera “acechado” en el artículo 7, párrafo I de la “Ley de Eficiencia Recaudatoria”, número 173-07, a las cooperativas en el pago de impuestos, pese a no ser expresamente derogada la Ley núm. 127.

l. La Ley núm. 173-07 en nada se compadece con el espíritu de la Resolución núm. 193, dictada por la 90ª Asamblea General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), del veinte (20) de junio de dos mil dos (2002), pues mientras la referida recomendación insta a dictar “leyes comunes de apoyo a las cooperativas” y la tendencia mundial es a fortalecer la estructura económica cooperativista, la referida ley tiende a debilitarla, pues desde el momento en que los socios de las cooperativas les de igual comprar tanto con un préstamo del sistema accionario financiero como del sistema accionario no financiero, el sistema cooperativista desaparecerá.

m. En conclusión, la parte accionante plantea que el párrafo I, del artículo 7 de la Ley núm. 173-07, del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007), denominada como Ley de Eficiencia Recaudatoria, sea declarada no conforme con la Constitución de la República, en razón de que la misma vulnera el espíritu de la Carta Magna en lo referente al sistema económico cooperativo y el de la Ley núm. 127, sobre el Sistema Cooperativo, del veintisiete (27) de enero de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), así como el de la Resolución núm. 193, de la 90ª Asamblea de la Organización Internacional del Trabajo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 4. Intervenciones oficiales

#### 4.1. Opinión del procurador general de la República

El diecisiete (17) de abril de dos mil ocho (2008), la Procuraduría General de la República presentó su opinión sobre la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Federación de Cooperativas del Cibao Central (FECOOPCEN) y compartes, señalando en síntesis, lo siguiente:

- a. *Conforme con lo dispuesto por el artículo 37, inciso 1, de la Constitución de la República, (encontrándose vigente la Constitución del año 2002) es función del Congreso Nacional establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de recaudación e inversión.*
- b. *De conformidad con la Constitución de la República, no se reconocerá ninguna excepción, ni se otorgará ninguna exoneración, reducción o limitación de impuestos, contribuciones o derechos municipales, en beneficio de particulares si no es por virtud de la Ley.*
- c. *Las disposiciones constitucionales citadas ponen de manifiesto que es una total facultad del legislador ordinario todo lo relacionado con el establecimiento de impuestos o contribuciones, así como lo relacionado con las exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones para el pago de los mismos, por lo que al disponer en el párrafo I del artículo 7 de la Ley 173-07, una disposición que obliga a pagar un impuesto de transferencia de la propiedad de los inmuebles adquiridos a través de préstamos del sistema cooperativo, por un monto del 3% del valor de dichos inmuebles, cuando ese valor es superior a la suma de un millón de pesos, el legislador ha actuado en el marco de sus atribuciones constitucionales.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Si bien es cierto que el Estado debe promover el establecimiento de instituciones cooperativas, no es menos cierto que la exención total de impuestos no es la única forma de estimular dichas instituciones.*

e. *En el caso de la especie, con total independencia de las facultades que la Constitución de la República confiere al legislador ordinario en esa materia, la disposición impugnada sólo pone un tope a partir del cual se establece el monto objeto del gravamen, todo lo cual ha sido concebido con el objetivo de incrementar la eficiencia recaudatoria del Estado, facilitando así la obtención de los recursos necesarios para atender las múltiples necesidades a su cargo, conforme lo establecen la Constitución y las leyes vigentes de nuestro país.*

f. Por todo lo anterior, la Procuraduría considera que la acción de inconstitucionalidad carece de fundamento y debe ser desestimada; concluye su opinión solicitando al Tribunal rechazar la acción de inconstitucionalidad por vía directa, por improcedente y mal fundada.

### **5. Pruebas documentales**

En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad, el accionante depositó, en adición a la instancia, los siguientes documentos:

1. Actas Provisionales de la Nonagésima (90<sup>a</sup>) Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), celebrada en Ginebra Suiza, el tres (3) de junio de dos mil dos (2002).
2. Un ejemplar de El Cooperador, órgano informativo del Consejo Nacional de Cooperativas (CONACOOOP), de diciembre de dos mil seis (2006), año 1, núm. 3.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 1, de la Constitución de la República, y 9 y 36, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**7. Legitimación activa o calidad de los accionantes**

En cuanto a la legitimación activa o calidad de los accionantes, el Tribunal expone las consideraciones siguientes:

La presente acción fue interpuesta el cinco (5) de marzo de dos mil ocho (2008) ante la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones constitucionales, al tenor de lo que disponía la Constitución del año 2002 –texto constitucional vigente entonces– que en la parte *in fine* del numeral 1, del artículo 67, establecía que la acción de inconstitucionalidad podía ser realizada “a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada”. La parte accionante, Federación de Cooperativas del Cibao Central y compartes, posee la condición de parte interesada y, en tal virtud, ostenta la legitimación requerida para accionar por vía directa. Este criterio se corresponde con la Sentencia TC/0013/12, del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012).

El objeto de la presente acción es una ley promulgada por el Poder Ejecutivo el diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007); sin embargo, y a pesar de haberse agotado el procedimiento que imperaba con anterioridad a la entrada en vigencia del texto constitucional vigente, el mismo quedó sin el correspondiente

Expediente núm. TC-01-2008-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Federación de Cooperativas del Cibao Central (FECOOPCEN), Federación Dominicana de Cooperativas de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples, Inc., (FEDOCOOP), Consejo Nacional de Cooperativas (CONACOOOP), y la Asociación de Instituciones Rurales de Ahorro y Crédito (AIRAC), en contra del artículo 7, párrafo I de la Ley núm. 173-07, de Eficiencia Recaudatoria, del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronunciamiento. Como ha de advertirse, a este tribunal constitucional se le plantea la cuestión de determinar cuál legislación aplicar para aquellos procesos que se encuentran en curso al momento de producirse el cambio de Constitución. Al respecto, en la referida sentencia se estableció, además, lo siguiente:

*Al haberse incoado la presente acción en inconstitucionalidad contra la resolución aludida, la situación debe ser resuelta de conformidad al artículo 67.1 de la Constitución del año 2002, que no puede ser alterada en virtud del principio de irretroactividad previsto por la actual Constitución en el artículo 110, como ya se indicó. Tanto en lo que concierne a la calidad como en lo relativo a la naturaleza del acto, resulta conforme a la Constitución admitir que cualquier parte que hubiere incoado su acción de inconstitucionalidad bajo las disposiciones del Art. 67.1 de la Constitución del 2002, tenía calidad para accionar en inconstitucionalidad por vía directa. Igualmente, la vigente carta sustantiva en lo relativo a la naturaleza del acto dispone, 'las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas...', razón por la cual es admisible la impugnación hecha por los accionantes en la presente instancia.*

En virtud de lo expuesto, este tribunal decide que en el presente caso la parte accionante, Federación de Cooperativas del Cibao Central y compartes, posee la calidad de parte interesada y, en tal virtud, ostenta la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad. Este criterio se corresponde con la sentencia TC/0013/12, antes citada.

### **8. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad**

El Tribunal considera que la presente acción directa de inconstitucionalidad debe ser declarada inadmisibile, en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación:

Expediente núm. TC-01-2008-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Federación de Cooperativas del Cibao Central (FECOOPCEN), Federación Dominicana de Cooperativas de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples, Inc., (FEDOCOOP), Consejo Nacional de Cooperativas (CONACOOOP), y la Asociación de Instituciones Rurales de Ahorro y Crédito (AIRAC), en contra del artículo 7, párrafo I de la Ley núm. 173-07, de Eficiencia Recaudatoria, del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta por la Federación de Cooperativas del Cibao Central (FECOOPCEN) y compartes contra el párrafo I, del artículo 7 de la Ley núm. 173-07, de Eficiencia Recaudatoria, del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007), en virtud de que, según sus alegatos, dicho artículo vulnera los artículos 59 y siguientes de la Ley núm. 127, de Asociaciones Cooperativas, del veintisiete (27) de enero de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), así como el artículo 8, ordinal 13, letra b) y ordinal 15, letra b), de la Constitución de la República proclamada en el año 2002.

En este sentido, es menester señalar que el referido texto constitucional ha previsto en su artículo 67.1 el proceso para conocer de la constitucionalidad de las leyes a instancia de parte interesada, aunque cabe destacar que el artículo 185, numeral 1 de la Constitución vigente, y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), prevén un procedimiento distinto.

La acción directa de inconstitucionalidad está dirigida a determinar si la norma impugnada vulnera la Constitución, es decir, si existe una contradicción real, concreta y específica entre el texto legal denunciado y la Constitución. Sin embargo, en la presente acción se invocan algunos medios de inconstitucionalidad que, más que mostrar una contradicción real y concreta entre lo establecido en la norma impugnada y la Constitución, lo que realmente evidencian es una supuesta contradicción entre dos normas, la Ley núm. 127, del veintisiete (27) de enero de mil novecientos sesenta y cuatro (1964) y la núm. 173-07, del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007).

De conformidad con lo establecido por este tribunal, en la Sentencia TC/0150/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013),



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la acción directa de inconstitucionalidad tiene como objeto sancionar infracciones constitucionales, es decir, la no conformidad por parte de normas infraconstitucionales en cuanto a su espíritu y contenido con los valores, principios y reglas establecidos en la Constitución; circunstancia, por demás, que debe quedar claramente acreditada o consignada dentro de los fundamentos o conclusiones del escrito introductorio suscrito por la parte accionante.*

En ese mismo sentido, el Tribunal, en su Sentencia TC/0157/15, del tres (3) de julio de dos mil quince (2015), señaló:

*Es así que, de conformidad con los preceptos constitucionales y legales indicados y de la jurisprudencia citada, los requisitos fundamentales para que resulte admisible una acción directa de inconstitucionalidad son, por un lado, que la norma impugnada tenga rango de ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza, y que, por otro lado, la norma que se impute vulnerada tenga rango constitucional.*

En la especie, se cumple el primero de los requisitos, toda vez que la norma denunciada es una ley. Comprobado esto, resta examinar si se cumple el segundo de los requisitos señalados: que la norma que se imputa vulnerada tenga rango constitucional. Es, por lo tanto, menester que nuestro análisis sea realizado en dos vertientes: a) sobre la invocación de contrariedad a normas con rango de ley y b) sobre la falta de precisión en relación con las normas constitucionales que se alegan vulneradas.

**a) Sobre la invocación de contrariedad a normas con rango de ley**

Los argumentos expuestos por la parte accionante versan principalmente en sostener que el párrafo I, del artículo 7 de la Ley núm. 173-07 es contrario a varias disposiciones legales, a saber los artículos 59 y siguientes de la Ley núm. 127,

Expediente núm. TC-01-2008-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Federación de Cooperativas del Cibao Central (FECOOPCEN), Federación Dominicana de Cooperativas de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples, Inc., (FEDOCOOP), Consejo Nacional de Cooperativas (CONACOOOP), y la Asociación de Instituciones Rurales de Ahorro y Crédito (AIRAC), en contra del artículo 7, párrafo I de la Ley núm. 173-07, de Eficiencia Recaudatoria, del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aduciendo que la exención del pago de todo impuesto y tributo de la que gozaba el sistema cooperativo, resultó abrogada como consecuencia de la inclusión de las cooperativas en el párrafo I, del artículo 7 de la Ley núm. 173-07, producto de una actitud no pensada del legislador, motivada quizás por la presión de sectores interesados, sin que se tomara en cuenta que el sistema económico no accionario, como el cooperativo, tiene una función eminentemente social.

En efecto, este tribunal, al referirse a la invocación de contrariedad de normas con rango de ley, ha dispuesto en su Sentencia TC/0013/12, del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), lo siguiente:

*Cabe precisar que en la presente acción directa en inconstitucionalidad, la parte impugnante se ha limitado a hacer simples alegaciones de “contrariedad al derecho” que son cuestiones de mera legalidad que escapan al control de este tribunal. Cabe recordar que el control de la legalidad de los actos puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria o especial ha organizado para ello.*

Este criterio ha sido confirmado además por las sentencias TC/0051/13, del diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012); TC/0054/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0091/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013).

En ese mismo tenor, la Sentencia TC/0115/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), agrega:

*Dicho de otro modo, cuando los aspectos invocados en el ejercicio de una acción directa son contrarios al derecho le corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa verificar los aspectos de legalidad y, en el caso de inconformidad con la decisión que sea dictada por esa jurisdicción, el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*asunto podría ser conocido por el Tribunal Constitucional mediante el correspondiente recurso de revisión de sentencia.*

Asimismo, de conformidad con la Sentencia TC/0195/14 y con el criterio de este tribunal reiterado en las sentencias TC/00137/12 y TC/0051/12, del diez (10) de mayo y diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), respectivamente, los aspectos de mera legalidad escapan al ámbito constitucional.

De modo que respecto de las pretensiones de la parte accionante en el sentido de que sea declarado que el párrafo I, del artículo 7 de la Ley núm. 173-07 es contrario a la Ley núm. 127, de Asociaciones Cooperativas, del veintisiete (27) de enero de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), este tribunal determina que en ese aspecto la presente acción es inadmisibles, ya que la contrariedad invocada por la parte accionante es con relación a una norma con rango de ley, cuyo examen escapa al control del Tribunal a través de la acción directa de inconstitucionalidad.

**b) Sobre la falta de precisión en relación con las normas constitucionales que se alegan vulneradas**

La parte accionante alega que el párrafo I, del artículo 7 de la Ley núm. 173-07 vulnera el artículo 8 de la Constitución promulgada en el año 2002, particularmente sus ordinales 13, letra b), y 15, letra b).

Previo al análisis de si la acción que nos ocupa cumple con el requisito de que la norma que se alega vulnerada tenga rango constitucional, conviene recordar que la citada sentencia TC/0150/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), así como las sentencias TC/0211/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013) y TC/0021/15, del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), han subrayado que para que una acción de inconstitucionalidad resulte admisible es necesario que la parte accionante precise no solo las disposiciones constitucionales que la norma denunciada vulnera, sino también que motive siquiera mínimamente

Expediente núm. TC-01-2008-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Federación de Cooperativas del Cibao Central (FECOOPCEN), Federación Dominicana de Cooperativas de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples, Inc., (FEDOCOOP), Consejo Nacional de Cooperativas (CONACOOOP), y la Asociación de Instituciones Rurales de Ahorro y Crédito (AIRAC), en contra del artículo 7, párrafo I de la Ley núm. 173-07, de Eficiencia Recaudatoria, del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las razones por las cuales denuncia la inconstitucionalidad de una norma, lo cual exige que cumpla con las condiciones de claridad, certeza, especificidad y pertinencia. En este sentido, la Sentencia TC/0150/13, siguiendo el criterio establecido por el Tribunal Constitucional colombiano en su Sentencia C-987/05, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil cinco (2005), declaró que

*todo escrito contentivo de una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma infraconstitucional cuestionada. En tal virtud, la infracción constitucional debe tener:*

- *Claridad: Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos;*
- *Certeza: La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada;*
- *Especificidad: Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionado vulnera la Constitución de la República;*
- *Pertinencia: Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales.*

En efecto, en las acciones directas de inconstitucionalidad no basta con que el escrito indique los artículos de la Constitución que la norma denunciada presuntamente vulnera, sino que debe precisar, de acuerdo con los requisitos previamente indicados, las razones concretas en las que fundamente que las normas denunciadas son contrarias a la Constitución, lo que no sucede en la especie, pues el escrito presentado por la parte accionante, Federación de Cooperativas del Cibao Central y otros, en lugar de mostrar de qué manera el contenido de la norma acusada vulnera



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el artículo 8, ordinal 13, letra b) y el ordinal 15, letra b), de la Constitución de la República del año 2002, solo se orienta a censurar y reprochar la actuación del legislador en la creación de dicha norma.

Dicho de otro modo, cuando el escrito de acción directa de inconstitucionalidad indica que el artículo 7, párrafo I, de la Ley núm. 173-07 vulnera el artículo 8, ordinal 13, letra b), y ordinal 15, letra b), de la Constitución de la República promulgada en el año 2002, lo hace de una manera general, sin satisfacer los requisitos de claridad, certeza, especificidad y pertinencia que exige el Tribunal, de conformidad con la Sentencia TC/0150/13, por lo cual esta acción debe ser declarada inadmisibile.

Todo ello hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de las cuestiones planteadas en el presente caso. En situaciones similares, este tribunal se ha pronunciado al respecto y ha establecido:

*En definitiva, como resultado de las valoraciones realizadas, este Tribunal determina que la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Red Nacional por la Defensa de la Soberanía resulta inadmisibile, ya que por un lado, la parte impugnante se ha limitado a hacer alegaciones de contrariedad a normas con rango de ley, y por el otro lado, en cuanto a las contrariedades que denuncia de la norma impugnada con respecto a la Constitución, las mismas no cumplen con las formalidades mínimas de claridad, certeza, especificidad y pertinencia, que exige la Ley núm. 137-11, y la jurisprudencia constitucional a los escritos contentivos de estas imputaciones para que puedan ser valoradas. (TC/0157/15, del 3 de julio de 2015).*

En consecuencia, tanto porque la contrariedad invocada por la parte accionante es con relación a una norma con rango de ley, cuyo examen escapa al control del Tribunal a través de la acción directa de inconstitucionalidad, como por el hecho de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que al no cumplirse con los requisitos mínimos de exigibilidad de la acción, este tribunal no puede constatar las infracciones constitucionales de las que adolece la norma impugnada, por lo que determina que la presente acción directa de inconstitucional deviene inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Federación de Cooperativas del Cibao Central (FECOOPCEN), Federación Dominicana de Cooperativas de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples, Inc., (FEDOCOOP), Consejo Nacional de Cooperativas (CONACOOOP), y la Asociación de Instituciones Rurales de Ahorro y Crédito (AIRAC), el cinco (5) de marzo de dos mil ocho (2008), contra el artículo 8, párrafo I, de la Ley núm. 173-07, de Eficiencia Recaudatoria, del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007).

**SEGUNDO: DECLARAR** el procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, la Federación de Cooperativas del Cibao Central (FECOOPCEN), Federación Dominicana de Cooperativas de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples, Inc., (FEDOCOOP), Consejo Nacional de Cooperativas (CONACOOP), y la Asociación de Instituciones Rurales de Ahorro y Crédito (AIRAC).

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**